

FIANZA E INVALIDEZ DE LA OBLIGACIÓN AFIANZADA*
GUARANTY AND INVALIDITY OF THE GUARANTEED OBLIGATION

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 20, febrero 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 474-499

*Este trabajo se enmarca en el Proyecto de I+D+i 2020-119816GB-I00 "Las garantías personales en el ordenamiento civil español: claroscuros sustantivos y concursales" financiado por MCIN/AEI /10.13039/501100011033 y en el Grupo de Investigación Consolidado GIC IT-1445-22 (Gobierno Vasco), de los que es IP el Dr. Galicia Aizpurua.

Sandra
CASTELLANOS
CÁMARA

ARTÍCULO RECIBIDO: 2 de diciembre de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 12 de enero de 2024

RESUMEN: El carácter accesorio de la fianza impone como presupuesto para su existencia la validez de la obligación asegurada. Así lo enuncia el artículo 1824 del Código civil en su párrafo primero, al afirmar que “la fianza no puede existir sin una obligación válida”. Sin embargo, esta regla no siempre se cumple, al menos en la interpretación que la *communis opinio* confiere al párrafo segundo de ese mismo artículo, en virtud de la cual la fianza subsistiría, en determinadas circunstancias, pese a que la obligación afianzada se anule, erigiéndose quien ostenta la condición de garante automáticamente en obligado principal. Esta conclusión, que introduce una anomalía en el régimen jurídico de la fianza, suscita algunos interrogantes y, entre ellos, singularmente, el de si cabría prestar atención a otras interpretaciones que se han enunciado de la norma. Ese es, en suma, el objetivo de este trabajo.

PALABRAS CLAVE: Fianza; nulidad; anulabilidad; minoría de edad; discapacidad.

ABSTRACT: *The accessory nature of the guaranty imposes the validity of the guaranteed obligation as a presupposition for its existence. This is stated in article 1824 of the Civil Code in its first paragraph, stating that “guaranty cannot exist without a valid obligation.” However, this rule is not always complied with, at least in the interpretation that the *communis opinio* confers on the second paragraph of that same article. According to that interpretation, the guaranty would subsist, in certain circumstances, despite the fact that the secured obligation is annulled and the person who holds the status of guarantor automatically becomes the principal obligor. This conclusion, which introduces an anomaly in the legal regime of guaranty, raises some questions and among them, singularly, whether attention should be paid to other interpretations that have been stated of the norm. That is, in short, the objective of this paper.*

KEY WORDS: *Guaranty; absolute nullity; relative nullity; minor; disability.*

SUMARIO.- I. LA FIANZA: NOTAS DEFINITORIAS.- I. Concepto y caracteres.- 2. Las obligaciones susceptibles de afianzamiento.- A) Regla general.- B) Algunas excepciones: la futuridad y la ineficacia de la obligación afianzada.- II. LA FIANZA DE OBLIGACIÓN INEFICAZ.- I. Consideraciones generales sobre la nulidad de pleno derecho y la anulabilidad.- 2. La fianza de obligación nula.- 3. La fianza de obligación anulable.- A) Las “excepciones puramente personales del obligado” y las que no lo son: doctrina dominante.- B) La subsistencia de la obligación fideiusoria pese a la anulación de la obligación asegurada: problemas que suscita.- III. A MODO DE CONCLUSIÓN: ¿UNA LECTURA ALTERNATIVA DEL ARTÍCULO 1824 CC?

I. LA FIANZA: NOTAS DEFINITORIAS.

I. Concepto y caracteres.

La fragilidad que para el acreedor reviste el carácter personal de la relación obligacional hace que sea cada vez más frecuente asegurar de un modo u otro que podrá satisfacer su interés, aunque el sujeto pasivo de la obligación no quiera o no pueda cumplir. Por ello, a la posibilidad de dirigirse coactivamente contra los bienes presentes y futuros del deudor (*cf.* art. 1911 CC) y ante la eventualidad de su insuficiencia, se añade en muchas ocasiones otro tipo de refuerzo o garantía que permita al acreedor obtener satisfacción, bien asignándole un poder especial, directo e inmediato sobre un bien determinado propio o ajeno (garantía real) o bien poniendo a su disposición el patrimonio de un tercero que se obliga a cumplir en lugar del deudor (garantía personal)¹. En esta última modalidad se incardina y sobresale indudablemente la fianza, cuya regulación exhaustiva en el Código se ha venido a considerar el “Derecho común” de este tipo de garantías².

Es sabido que la expresión “dar o prestar fianza” puede referirse en sentido amplio a garantizar de algún modo las consecuencias de una determinada situación jurídica. A esta acepción recurre el propio legislador en diferentes ámbitos (*vid.* arts. 167, 284, 491.2º, 800, 1050 y 1922.3º CC) en los que el término “fianza” bien puede sustituirse por cualquier otro tipo de caución o para aludir, incluso, al depósito de dinero que una persona entrega a otra para responder del buen cumplimiento de una obligación (*cf.* art. 36 LAU)³. Ahora bien, en un sentido técnico o preciso, nos referimos exclusivamente a la garantía de tipo personal

1 GIL RODRIGUEZ, J., KARRERA EGIALDE, M. M.; DE MIGUEL HERNANDO, D.: “El contrato de fianza”, en AA.VV.: *Contratos civiles, mercantiles, públicos laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, T. IX: *Contratos de financiación y de garantía* (dir. por M. YZQUIERDO TOLSADA), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 286-287.

2 DIEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. II: *Las relaciones obligatorias*, 6ª ed., Civitas, Madrid, 2008 (reimpr. 2011), p. 484.

3 *Ibid.*, p. 481.

• Sandra Castellanos Cámara

Profesora Adjunta de Derecho Civil, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU). Correo electrónico: sandra.castellanos@ehu.es

prestada por un tercero que se compromete a cumplir frente al acreedor en defecto del deudor principal; así, como expresa el legislador, “por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo este” (cfr. art. 1822.I CC)⁴.

La fianza supone, entonces, por definición, la injerencia en una esfera jurídica ajena⁵ y, como tal, exige una reglamentación que comprenda las relaciones tripartitas que pueden producirse entre acreedor-fiador-deudor en el marco de la relación de fianza⁶. Nótese, de hecho, que pese a la vieja pretensión doctrinal que, con base en la literalidad del art. 1822 CC, presentaba al fiador como un simple responsable suplente o, dicho de otro modo, como alguien que respondía sin deber, la doctrina coincide hoy en apuntar que no nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad sin deuda; al contrario, no hay disociación entre el débito y la responsabilidad porque, ciertamente, el fiador “por la fianza se obliga” (art. 1822 CC) y, por consiguiente, responde de una obligación propia (obligación fideiusoria) que es dependiente pero distinta de la obligación garantizada y que no tiene por qué coincidir necesariamente con ella (cfr. art. 1826 CC). El fiador es deudor (desde que contrae la fianza⁷) y responde con todos sus bienes presentes y futuros frente al acreedor que, por esta misma razón, lo es, simultáneamente, tanto del deudor fiado como del fiador⁸.

Con todo, entre estas dos relaciones jurídicas obligacionales existe indudablemente un vínculo: la relación de garantía que une al acreedor con el fiador se construye, desde una perspectiva objetiva, sobre la base de la relación obligacional garantizada y por relación a ella, es decir, el fiador se obliga, como mucho, a tanto como se hubiere obligado el deudor principal, pero nunca a más. Asimismo, desde la perspectiva del interés del acreedor y dada la función de garantía de la fianza, el cumplimiento se producirá una única vez, provenga del deudor principal o, en su defecto, del fiador.

4 Esta misma definición se asume por la jurisprudencia, que la describe como “aquel contrato por el que una parte (fiador) asume la obligación de cumplir la contraída por otro (fiado) en el caso de no hacerlo este, frente a su acreedor”: vid. STS 17 noviembre 1998 (Tol 14.;257).

5 CASANOVAS MUSSONS, A.: *La relación obligatoria de fianza*, Bosch, Barcelona, 1984, pp. 115 y 120.

6 En efecto, pese a la ubicación sistemática escogida por el legislador al regular la fianza entre los contratos (Libro cuarto, Título XIV), la omisión en el uso de dicho término tanto en las rúbricas como en el texto articulado ha conducido a la doctrina a afirmar que lo verdaderamente relevante no es el “contrato” sino la “relación de fianza”: LACRUZ BERDEJO, J. L.; SANCHO REBULLIDA, F.; LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVERRÍA, J.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J.: *Elementos de Derecho Civil*, T. II: *Derecho de obligaciones*, vol. 2: *Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, 5ª ed. (rev. y puesta al día por F. RIVERO HERNÁNDEZ), Dykinson, Madrid, 2013, p. 317.

7 Vid. STS 12 noviembre 2008 (Tol 1432559).

8 DIEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho*, cit., p. 482; GUILARTE ZAPATERO, V.: “Artículo 1822”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXIII: *Artículos 1822 a 1886 del Código Civil* (dir. por M. ALBALADEJO), EDESA, Jaén, 1979, p. 11; ALVENTOSA DEL RÍO, J.: *La fianza: ámbito de responsabilidad*, Comares, Granada, 1988, pp. 100-102; CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, T. IX (dir. por R. BERCOVITZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 12463; GIL RODRÍGUEZ, J.; KARRERA EGIALDE, M. M.; DE MIGUEL HERNÁNDEZ, D.: “El contrato de fianza”, cit., pp. 292-293.

De lo anterior se infieren las dos características principales de la fianza: la accesoriedad, entendida como la dependencia y subordinación de la obligación fideiusoria a la existencia y subsistencia de otra obligación principal cuyo cumplimiento asegura⁹; y la subsidiariedad, que conecta con la idea del fiador como deudor suplente, es decir, como aquel que solo responde en última instancia y ante la pretensión fallida del acreedor en el cobro de su derecho de la persona y patrimonio del deudor principal¹⁰.

En otras palabras: la fianza nunca es fin en sí misma y de ahí que no pueda nacer ni subsistir sin el fundamento de otra obligación válida (art. 1824 CC), cuya extensión cuantitativa debe respetar (art. 1826 CC) y con la que se transmite y extingue (arts. 1528 CC y 1847 CC)¹¹. Sin embargo, no puede desconocerse que la afirmación anterior, sostenida como regla general por la doctrina, viene a exceptuarse después por la existencia de algunos supuestos en los que la obligación accesoria no resulta afectada por las vicisitudes de la principal.

Es lo que ocurre, por ejemplo, a tenor de la interpretación dominante del art. 1824.II CC, en algunas hipótesis en las que la obligación garantizada se anula y persiste, pese a ello, la fianza, lo que conduce a una situación absolutamente anómala.

- 9 Aunque con distinto alcance, esta característica de la fianza viene casi unánimemente reconocida por la doctrina, sea asignándole un valor esencial [GUILARTE ZAPATERO, V.: "Artículo 1822", cit., p. 14; PÉREZ ÁLVAREZ, M. Á.: *Solidaridad en la fianza*, Aranzadi, Pamplona, 1985, pp. 95 y 111; COLÁS ESCANDÓN, A. M.: *Efectos del contrato de fianza: relaciones entre acreedor, deudor principal y fiador*, Aranzadi, Pamplona, 2007, pp. 18-20; REYES LÓPEZ, M. J.: "Naturaleza y extensión de la fianza", en AA.VV.: *Tratado de Derecho Civil: Las garantías*, T. I, vol. I: *Garantías Personales. Prenda y Anticresis* (dir. por L. PRATS ALBENTOSA), 2016, pp. 46-55] o un valor relativo (CARRASCO PERERA, Á.; CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M. J.: *Tratado de los Derechos de Garantía*, T. I, 4ª ed., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2022, p. 94). También la jurisprudencia alude insistentemente a ella como rasgo inherente a la fianza, incluso solidaria: SSTS 11 noviembre 1981 (Tol 1739802), 13 marzo 1987 (Tol 1736245), 13 abril 1989 (RJA 3051), 2 octubre 1990 (RJA 7464), 23 noviembre 1990 (Tol 1730014), 15 abril 1991 (Tol 1728874), 5 febrero 1992 (Tol 1661441), 4 mayo 1993 (Tol 1663753), 2 marzo 2006 (Tol 856101), 2 diciembre 2008 (Tol 1413616), 19 febrero 2019 (Tol 7083336), 27 enero 2020 (Tol 7831820).
- 10 Aunque la doctrina científica tampoco es unánime en cuanto al significado y alcance de esta característica. Algunos autores asimilan subsidiariedad y beneficio de excusión, de modo que no toda fianza es subsidiaria porque, faltando aquel beneficio (cfr. art. 1831 CC), el garante puede ser compelido en primer lugar a pagar la obligación: PÉREZ ÁLVAREZ, M. Á.: *Solidaridad en la fianza*, cit., p. 96; ALVENTOSA DEL RIO, J.: *La fianza: ámbito*, cit., pp. 88-93; CARRASCO PERERA, Á.; CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M. J.: *Tratado de los Derechos*, cit., p. 86. En cambio, otros autores entienden, a nuestro juicio acertadamente, que beneficio de excusión y subsidiariedad no son una y la misma cosa: el beneficio de excusión hace referencia a la necesidad de que el acreedor persiga los bienes del deudor, pudiendo recurrir al garante solo cuando la persecución haya sido infructuosa, mientras que la subsidiariedad exige tan solo el previo incumplimiento de la obligación principal para la ejecución de la obligación del fiador, es decir, que el deudor principal se haya constituido en mora. Desde esta perspectiva, toda fianza (incluso la solidaria) es subsidiaria: pese a la ausencia de beneficio de excusión, la subsidiariedad se mantiene porque el incumplimiento previo del deudor es presupuesto para que la reclamación al fiador sea viable: GUILARTE ZAPATERO, V.: "Artículo 1822", cit., p. 19; DIEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho*, cit., p. 483; REYES LÓPEZ, M. J.: "Naturaleza y extensión", cit., p. 56; LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: *Elementos de Derecho*, cit., p. 320; COLÁS ESCANDÓN, A. M.: "Fianza civil y mercantil", en AA.VV.: *Tratado de Contratos*, T. IV (dir. por R. BERCOVITZ y coord. por N. MORALEJO IMBERNÓN y S. QUICIOS MOLINA), Tirant lo Blanch, 3ª ed., Valencia, 2020, p. 5055; CASTILLA BAREA, M.: "De la fianza", cit., pp. 12464 y 12474; y CASANOVAS MUSSONS, A.: *La relación obligatoria*, cit., p. 16, aunque esta autora sostiene que deben llevarse al ámbito de la subsidiariedad algunas reglas que tradicionalmente se vinculan con la accesoriedad. En este sentido también las SSTS 15 abril 1991 (Tol 1728874), 31 diciembre 1996 (Tol 5114261), 8 julio 2014 (Tol 4443375), 18 febrero 2015 (Tol 4799120) y 27 enero 2020 (Tol 7831820).
- 11 GUILARTE ZAPATERO, V.: "Artículo 1822", cit., pp. 16-17.

Por ello, es preciso analizar si en esos supuestos se produce verdaderamente tal contradicción con el carácter accesorio de la fianza y, de ser así, si existe alguna razón que justifique dicha decisión del legislador o, en otro caso, si cabría una intelección alternativa que no contradiga tal nota y que permita, de igual modo, salvaguardar los intereses en juego.

2. Las obligaciones susceptibles de afianzamiento.

A) Regla general.

La obligación fideiusoria, como compromiso de cumplir la contraída por otro en el caso de no hacerlo este, evoca indudablemente la idea de que su ámbito objetivo debería ceñirse a las obligaciones con prestación fungible y pecuniarias, porque solo respecto de estas podría el fiador cumplir en lugar del deudor. Sin embargo, es común entender que la fianza puede constituirse para refuerzo de otras obligaciones distintas, incluso aquellas que consisten en una omisión o en un hacer personalísimo¹², aunque, claro está, en esos casos, en que la obligación solo se puede cumplir personalmente por el deudor, la fianza estaría dirigida en realidad a satisfacer la equivalencia económica de su cumplimiento¹³.

Ahora bien, sea como fuere, a diferencia de lo que expresa el art. 37 LCCH en el ámbito mercantil, donde se admite el aval “aunque la obligación garantizada fuese nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma”¹⁴, en el ámbito civil y de conformidad con lo que prevé el art. 1824.I CC “la fianza no puede existir sin una obligación válida”, al menos como regla general y sin perjuicio de las excepciones que a continuación introduce el precepto.

De la regla general enunciada se infieren, de inicio, y en consonancia con el carácter accesorio de la fianza, las dos siguientes consecuencias: primera, que si la obligación garantizada no existe o no es válida, tampoco nacerá o lo será la fianza (así, p. ej., la que garantice una deuda contraída por un falso representante);

¹² GIL RODRIGUEZ, J.; KARRERA EGIALDE, M. M.; DE MIGUEL HERNANDO, D.: “El contrato de fianza”, cit., pp. 310-311.

¹³ Y no, como suele apuntarse en ocasiones, el equivalente a su incumplimiento, pues, en efecto, según cuál haya sido la causa de la falta de cumplimiento, las consecuencias para el deudor son distintas; entre ellas se incluye, por ejemplo, la extinción de la obligación cuando el incumplimiento responda a la imposibilidad sobrevenida de realizar la prestación sin intervenir culpa del deudor (cfr. arts. 1156, 1182 y 1183 CC). Por ello no puede exigirse al fiador que se obligue a entregar una indemnización de daños y perjuicios cuando esto es algo que el acreedor puede exigir directamente al deudor y, además, ese incumplimiento puede determinar en alguna ocasión la extinción de la obligación del fiador, siendo más equitativo para el acreedor y el fiador que, en estos casos, el contenido de la obligación fideiusoria se determine de acuerdo con el contenido de la obligación afianzada a través de un equivalente: ALVENTOSA DEL RIO, J.: *La fianza: ámbito*, cit., pp. 114-115.

¹⁴ La regulación especial se aleja de este modo del régimen común y disipa cualquier género de dudas acerca del carácter autónomo del aval respecto a la parte sustancial de la obligación avalada y la accesoriidad solo respecto a sus elementos formales: vid. MOXICA ROMAN, J.: *Ley Cambiaria y del Cheque. Análisis de Doctrina y Jurisprudencia*, Thomson-Aranzadi, 7ª. ed. (actualizada a cargo de F. Díaz Barco), Cizur Menor, 2015, pp. 497-502.

y, segunda, que la fianza inicialmente constituida decaerá si se declara nula la obligación principal. No obstante, ambas conclusiones deben matizarse pues, en efecto, la fianza puede constituirse en garantía de obligaciones futuras ex art. 1825 CC (ilíquidas o totalmente futuras: fianza ómnibus) y, asimismo, según la doctrina dominante, subsistirá en algunas circunstancias pese a que la obligación principal, anulable por un defecto de capacidad del contratante, finalmente se anule (*cf.* arts. 1824 y 1853 CC)¹⁵.

B) *Algunas excepciones: la futuridad y la ineficacia de la obligación afianzada.*

La admisibilidad de la fianza en garantía de deudas futuras, que expresamente contempla el art. 1825 CC, se ha percibido en ocasiones como una modulación de la regla del art. 1824.I CC e incluso como una quiebra del principio de accesoriedad, en la medida en que permite el nacimiento de la obligación fideiusoria antes incluso de que exista una obligación principal susceptible de ser afianzada; de ahí que se llegara a exigir la concurrencia de un vínculo jurídico previo que sirviera de sostén a la fianza¹⁶.

Esta tesis fue razonablemente criticada porque confundía futuridad con indeterminación y privaba de un sentido específico al art. 1825 CC¹⁷. Hoy es pacíficamente admitido por la doctrina moderna que, a la posibilidad de afianzar obligaciones ya nacidas, debe sumarse la de prestar fianza en garantía de deudas futuras, cuya inexistencia actual puede provenir de la de la cosa determinada que constituye su objeto o bien de la inexistencia de deber jurídico *pendente conditione*¹⁸. Pues, en efecto, “el fiador se obliga a lo que debe el principal obligado *porque y si lo debe este*”¹⁹, de modo que solo podrá exigirse la prestación al fiador si también resulta exigible finalmente para el responsable principal.

Por lo que hace a la deuda futura afianzada, se distingue entonces entre la fianza de deuda ilíquida, es decir, aquella cuyo importe exacto se desconoce aunque la obligación ya haya sido contraída (que no se podrá reclamar contra el fiador hasta que se liquide: art. 1825 *in fine*) y la fianza recayente sobre verdaderas obligaciones futuras en sentido estricto o totalmente futuras, es decir, que todavía no han sido contraídas, aunque su nacimiento se prevea en un futuro próximo.

En este último caso, no cabe duda de que la (amplísima) posibilidad de afianzar una obligación futura debe ponerse en relación con la necesaria determinabilidad y

15 GIL RODRIGUEZ, J.; KARRERA EGIALDE, M. M.; DE MIGUEL HERNANDO, D.: “El contrato de fianza”, cit., p. 306.

16 SSTS 20 febrero 1987 (RJA 701), 17 diciembre 1990 (RJA 10587), 29 abril 1992 (Tol 1662579).

17 ALVENTOSA DEL RÍO, J.: *La fianza: ámbito*, cit., pp. 14-27; CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, cit., p. 12493.

18 CASANOVAS MUSSONS, A.: *La relación obligatoria*, cit., p. 39; LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: *Elementos de Derecho*, cit., p. 323; GIL RODRIGUEZ, J.; KARRERA EGIALDE, M. M.; DE MIGUEL HERNANDO, D.: “El contrato de fianza”, cit., pp. 310-311. Lo mismo afirman las SSTS 30 octubre 2006 (Tol 1006878) y 26 junio 2009 (Tol 1567593).

19 CASANOVAS MUSSONS, A.: *La relación obligatoria*, cit., p. 38.

con el carácter expreso que se exige para la fianza²⁰, de suerte que deberá quedar determinada por relación a las partes entre quienes nacerá la obligación, por su importe máximo y por los criterios causales y temporales de nacimiento de la obligación afianzada, que deben permitir concretarla en el futuro sin necesidad de que medie un nuevo consentimiento entre el acreedor y el fiador (cfr. arts. 1261.2º y 1273 CC)²¹.

Como una modalidad de la anterior y con una presencia cada vez más notable en el tráfico jurídico sobresale la que se ha venido a denominar fianza global, general u ómnibus, como aquella que refuerza una pluralidad de obligaciones totalmente futuras que tengan su origen en una concreta relación obligatoria²². El principal riesgo que entraña esta figura es, de igual modo, la posible indeterminación de su objeto, lo que trata de salvaguardarse mediante los requisitos que doctrina y jurisprudencia vienen exigiendo para acotar su ámbito de cobertura: la identidad de los sujetos entre los cuales surgirán las obligaciones aseguradas y que suelen aparecer ligados a una relación negocial o comercial; el importe máximo que puede alcanzar cada una de las obligaciones cubiertas o, en su defecto, el máximo de responsabilidad que asume el fiador; y el plazo determinado dentro del cual deben nacer las obligaciones objeto de garantía²³. No obstante, puede constituirse también como una relación jurídica continuada, en cuyo caso el tiempo ilimitado de duración de la fianza aparece acompañado de un correlativo derecho de “denuncia” o desistimiento que el fiador puede ejercitar, sin necesidad de alegar justa causa, para dejar sin efecto la garantía²⁴.

Sea como fuere, es claro que, entendido en estos términos, el art. 1825 CC no contradice las notas típicas de la fianza (accesoriedad y subsidiariedad) puesto que esta solo actuará en el caso de que nazca finalmente la obligación u obligaciones futuras para cuya garantía se ha constituido, de igual modo que la prestación del fiador solo será exigible en el caso de que el deudor principal haya incumplido la suya²⁵.

Mayor complejidad reviste la segunda de las cuestiones que anunciábamos más arriba, a saber, la de determinar el destino de una fianza que recae sobre una obligación anulable, teniendo en cuenta las dificultades interpretativas que suscita el art. 1824.II CC, así como, también, en el ámbito de la legitimidad impugnatoria

20 GUILARTE ZAPATERO, V.: “Artículo 1825”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXIII: *Artículos 1822 a 1886 del Código Civil* (dir. por M. ALBALADEJO), EDESA, Jaén, 1979, p. 86.

21 Vid. por todas SSTS 28 febrero 2006 (Tol 849951), 30 octubre 2006 (Tol 1006878) y 26 junio 2009 (Tol 1567593).

22 Para un análisis detenido sobre esta cuestión vid. KARRERA EGIALDE, M. M.: “La fianza general (global)”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2023, núm. 797, pp. 1339-1391.

23 CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, cit., pp. 12496-12498.

24 STS 28 septiembre 2023 (Tol 9740660).

25 GUILARTE ZAPATERO, V.: “Artículo 1825”, cit., p. 85.

del fiador; la aparente contradicción entre el art. 1302 CC, que genéricamente parece reconocérsela, y el art. 1853 CC, que se la niega al menos por lo que hace a las excepciones inherentes a la persona del deudor²⁶.

Como punto de partida debe recordarse que el carácter accesorio de la fianza conduciría a una inevitable conclusión cuando la obligación principal afianzada se anule: a su consiguiente extinción. Sin embargo, el art. 1824.II CC parece excluir dicha regla cuando sostiene, exceptuando el inciso que le precede, que “puede, no obstante, recaer -la fianza- sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad”, si se entiende que dicho precepto permite la subsistencia de la fianza respecto de una obligación anulable (y anulada) en virtud de una “excepción puramente personal” del deudor principal.

En efecto, la doctrina viene interpretando con carácter general que no todo supuesto de ineficacia de la obligación afianzada produce la correlativa extinción de la fianza, lo que, en última instancia, depende del tipo de invalidez y de la causa propiciatoria de la misma.

II. LA FIANZA DE OBLIGACIÓN INEFICAZ.

I. Consideraciones generales sobre la nulidad de pleno derecho y la anulabilidad.

En todo contrato el acuerdo de las partes se dirige a provocar unos determinados efectos jurídicos, haciendo nacer obligaciones (de dar, hacer o no hacer) para los contratantes. Lo normal es que el contrato produzca tales efectos, pero también puede ocurrir que en ocasiones no surta ningún efecto o no todos aquellos que habían sido declarados; se dice, entonces, que es *ineficaz*, porque no despliega los efectos que las partes buscaban con su perfección²⁷.

La ineficacia del contrato puede obedecer a distintas razones, que se engloban generalmente en dos grupos: las causas de *invalidez*, que concurren durante la formación o perfección del contrato y dañan su estructura *ab initio* (así, típicamente, la nulidad de pleno derecho y la anulabilidad); y las causas de *ineficacia en sentido estricto o funcionales*, que sobrevienen al momento de la perfección del contrato y, por ende, no afectan a su validez, pero se entienden suficientes para producir su terminación extraordinaria y el cese de sus efectos:

26 GIL RODRIGUEZ, J.; KARRERA EGIALDE, M. M.; DE MIGUEL HERNANDO, D.: “El contrato de fianza”, cit., p. 308.

27 DELGADO ECHEVARRÍA, E.: “De la nulidad de los contratos”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XVII, v. 2: *Artículos 1281 a 1314 del Código Civil* (dir. por M. ALBALADEJO), EDESA, Madrid, 1981, pp. 231-232.

así, p. ej., la resolución por incumplimiento o la rescisión²⁸. Se sostiene, entonces, que, mientras la *invalidez* conlleva la privación de la fuerza jurídica vinculante de un contrato (de su significado, entidad o “relevancia” como tal) por ser contrario a Derecho, las distintas formas de *ineficacia* vienen a negar o alterar los efectos “finales” del mismo, que variarán en función de su contenido. En definitiva, todo contrato inválido es ineficaz pero no ocurre lo mismo a la inversa: hay contratos ineficaces plenamente válidos²⁹.

La invalidez actúa, así, como reacción del ordenamiento jurídico (léase, sanción) contra la inobservancia por los contratantes de las normas dirigidas a disciplinar su actividad contractual y, por tanto, una vez constatada la discrepancia entre la normativa contractual (cómo ha sido previsto el contrato por el Derecho) y la realidad (cómo ha sido articulado por las partes). De este modo, priva de sus efectos propios al contrato, en virtud de una falla en su estructura simultánea a su formación; ahora bien, como tal sanción, es razonable modularla atendiendo a la infracción cometida, a la finalidad que persigue la norma infringida y a las exigencias prácticas de cada caso, aunque su configuración depende también, en última instancia, de razones de oportunidad y de política legislativa³⁰.

De ahí nacen las distintas modalidades o, en nuestro Derecho, regímenes “típicos” de la invalidez, por ser las únicas reguladas expresamente, a saber, la nulidad absoluta y la anulabilidad o nulidad relativa. Sin embargo, las conocidas deficiencias que presenta el Código, que no dedica ningún capítulo a la ineficacia contractual ni contiene el régimen jurídico aplicable a los contratos que adolecen de sus requisitos esenciales ni, en fin, utiliza con precisión la terminología implicada, ha conducido a la doctrina y jurisprudencia a reelaborar e interpretar sistemáticamente los datos legales³¹, distinguiendo así entre los contratos inexistentes o nulos de pleno derecho, absoluta y radicalmente, y los anulables o nulos relativamente: los arts. 1300 a 1302 se aplicarían solo a estos últimos; los 1305 y 1306 a los nulos de pleno derecho; y los 1303, 1307 y 1308 CC, a ambos³².

Aunque uno y otro tipos de invalidez se construyen más bien desde sus consecuencias y no desde la congruencia de sus causas³³, en términos generales, la nulidad absoluta o de pleno derecho es la respuesta que el ordenamiento prevé para los casos en que el contrato no reúna los requisitos para su formación (a

28 QUICIOS MOLINA, S.: “La ineficacia contractual”, en AA.VV.: *Tratado de contratos* (dir. por R. BERCOVITZ), 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 1526.

29 DELGADO ECHEVARRÍA, E.: “De la nulidad”, cit., p. 232.

30 *Ibid.*, pp. 234-236.

31 *Ibid.*, p. 237.

32 QUICIOS MOLINA, S.: “La ineficacia contractual”, cit., p. 1525.

33 GARCÍA VICENTE, J. R.: “De la nulidad de los contratos”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, T. VII: Arts. 1265 a 1484 (dir. R. BERCOVITZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 9239.

saber, consentimiento, objeto, causa -*cf.* 1261 CC- o forma, cuando sea requisito *ad solemnitatem*), tenga un objeto imposible o ilícito, una causa ilícita, o vulnere normas imperativas o prohibitivas (*cf.* arts. 6.3 y 1255 CC). Los rasgos que, en línea de principio, se asocian a la nulidad absoluta son los siguientes: a) puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga un interés legítimo e incluso apreciada de oficio; b) no es posible confirmar o convalidar el contrato nulo; c) la acción de nulidad no está sometida a plazo de prescripción alguno, pues el tiempo no puede sanar o convalidar el contrato (*quod nullum est, nullum producit effectum*); d) la sentencia es declarativa, pues se dirige a declarar una nulidad ya existente, si bien el pronunciamiento judicial se hace necesario para destruir la apariencia de validez que todo contrato importa; y f) el contrato nulo conlleva que se eliminen los efectos desplegados (efectos *ex tunc*)³⁴. Sin embargo, el régimen jurídico que acaba de señalarse presenta también ciertas salvedades³⁵.

La anulabilidad, por su parte, se admite a tenor de los arts. 1300 y 1301 CC en los siguientes supuestos: i) vicios en la formación del consentimiento (intimidación, violencia, error y dolo); ii) defectos de capacidad de los contratantes, por razón de minoría o discapacidad; y iii) actos realizados por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro cuando fuere preceptivo. A la vista de las causas apuntadas, se percibe que estamos, en este segundo caso, ante una “nulidad de protección” que tiende a la salvaguarda del interés de una de las partes, sobre quien se deja recaer en última instancia el control sobre la validez del contrato³⁶. De ahí derivan los rasgos principales de su régimen jurídico³⁷: a) la anulabilidad requiere que el sujeto señalado por la norma, a quien se dispensa la protección, la invoque (art. 1302 CC); b) de la misma forma que esta parte contratante puede controlar la invalidez del contrato, puede asimismo confirmarlo, lo que “purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración” (arts. 1310 a 1313 CC); c) la impugnación está sujeta a un plazo de cuatro años (art. 1301 CC); d) la sentencia que declare la nulidad es, conforme a la doctrina mayoritaria, y a salvo ciertas excepciones, constitutiva³⁸, y conlleva la desaparición

34 GARCÍA VICENTE, J. R.: “De la nulidad de los contratos”, cit., pp. 9240 y 9246-9249.

35 QUICIOS MOLINA, S.: “La ineficacia contractual”, cit., p. 1530.

36 JEREZ DELGADO, C.: *La anulación del contrato*, cit., pp. 115-121 y 216-218.

37 GARCÍA VICENTE, J. R.: “De la nulidad de los contratos”, cit., p. 9241.

38 En efecto, la doctrina dominante considera que el contrato anulable es inicialmente eficaz y válido mientras no se impugne o, dicho de otro modo, mientras no adquiera firmeza la sentencia constitutiva en que se establezca su anulación. Ahora bien, llegado ese momento, el contrato será considerado inválido retroactivamente, como si fuera radicalmente nulo. Se sostiene, entonces, que mientras la sentencia que pronuncia el carácter de acto nulo es declarativa, porque no crea la nulidad que ya existe en la naturaleza de las cosas, cuando el acto, en cambio, es anulable, la sentencia es constitutiva, pues modifica el estado jurídico preexistente. Sin embargo, DELGADO ECHEVARRÍA, E.: “Artículo 1300”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XVII, v. 2: *Artículos 1281 a 1314 del Código Civil* (dir. por M. ALBALADEJO), EDESA, Madrid, 1981, p. 245, advierte que se adecúa mejor a los planteamientos del Código civil la consideración del contrato anulable como originariamente inválido e ineficaz, pues, en efecto, en la medida en que el ordenamiento jurídico no le reconoce más que un efecto provisional, en absoluto le otorga el efecto querido por las partes contratantes. Así, puede ser plenamente eficaz (haciendo nacer las obligaciones que de él derivan y dando sustento a las atribuciones patrimoniales correspondientes) si,

retroactiva del contrato, esto es, despliega sus efectos desde que el mismo se celebró.

Aunque la determinación sobre los casos que entran dentro del ámbito de la nulidad y de la anulabilidad depende, en cierta medida, de una opción más o menos libre del legislador, es común destacar la existencia de ciertos criterios, no exentos de crítica³⁹, que ayudan a la distinción entre una y otra modalidad y sirven como medida de discernimiento para los casos dudosos⁴⁰, como son: i) el criterio de la gravedad, en virtud del cual se reserva la invalidez más severa (la nulidad) para las irregularidades que atenten más gravemente contra la estructura y esencia del negocio, mientras que la invalidez más leve (la anulabilidad) vendría a responder a las irregularidades de menor entidad; y ii) el criterio del interés protegido, público o general para las hipótesis de nulidad y privado o particular en los casos de anulabilidad, lo que determina una legitimación y un plazo para el ejercicio de la acción más amplio o restringido, respectivamente.

De la imprecisión que en esta materia caracteriza al Código aparece contagiado el art. 1824.II CC, en virtud del cual la fianza puede “recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad”. Pues, en efecto, en él se alude de primeras a un tipo específico de invalidez al que se denomina “nulidad” pero que se define por relación a la posibilidad de “ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado” y, por tanto, no por cualquier sujeto, lo que nos redirige inmediatamente a la esfera de la nulidad relativa o anulabilidad⁴¹.

En definitiva, según si concurre o no una causa de invalidez y, en su caso, del tipo concreto de esta, puede suceder que haya obligaciones principales plenamente válidas, inexistentes, nulas o anulables, en cuyo caso es preciso determinar las consecuencias que se siguen para la garantía y hasta qué punto o en qué medida se cumple la regla de la accesoriedad de la fianza antes enunciada.

2. La fianza de obligación nula.

Tal y como acaba de señalarse, el hecho de que el apartado segundo del art. 1824 CC exprese la posibilidad de reclamar la “nulidad” en conexión con

a voluntad del sujeto protegido por la norma, no se hace valer la causa de anulación. Y, de igual forma, adquirirá validez si es confirmado (y sanado) por él. De lo contrario, hecha valer la causa de anulación, el contrato será desde siempre y para siempre ineficaz, en la misma medida en que lo es el contrato nulo de pleno derecho.

39 PASQUAU LIAÑO, M.: *Nulidad y anulabilidad del contrato*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 189-209; GRIMALT SERVERA, P.: *Ensayo sobre la nulidad del contrato en el Código civil. Revisión crítica de la categoría de la anulabilidad*, Comares, Granada, 2008, pp. 69-77.

40 GARCÍA VICENTE, J. R.: “De la nulidad de los contratos”, cit., pp. 9241-9244.

41 CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, cit., p. 12484; ALVENTOSA DEL RÍO, J.: *La fianza: ámbito*, cit., p. 44.

una excepción que sea “puramente personal del obligado” hace reconducir esa excepcional previsión a un ámbito (acotado) de la anulabilidad.

De este modo, es pacífico en la doctrina que la nulidad radical o absoluta de la obligación principal conlleva la de la fianza convenida para su refuerzo, a tenor del primer inciso de dicho precepto, es decir, porque, dado el carácter accesorio de la obligación fideusoria, “...no puede existir sin una obligación válida”⁴². En este sentido, y comoquiera que la validez del afianzamiento se hace depender de la validez de la propia obligación garantizada, queda excluida la posibilidad de afianzar una obligación inexistente (con la salvedad, antes referida, a la fianza de obligaciones futuras) o que nazca con un defecto de nulidad⁴³.

Es lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto que resuelve la STS 23 noviembre 1990⁴⁴, en el que se declara que la no concesión de autorización por la autoridad administrativa competente hace ineficaz el contrato origen de la obligación principal garantizada y, de igual modo, el contrato de fianza suscrito, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.824.I CC: “tal autorización administrativa constituye, por disposición del ordenamiento regulador del tráfico aéreo, un elemento integrante del supuesto requerido para que el contrato sobre establecimiento de una línea regular de viajeros suscrito (...) produzca efectos (...) por lo que el contrato celebrado sin esa autorización devendría nulo de pleno derecho conforme al artículo 6.3 del Código Civil, lo que daría lugar a la inexistencia de la fianza que requiere, como establece el artículo 1.824 citado, una obligación válida sin que pueda extenderse la obligación del fiador a garantizar la devolución de aquello que, por efecto de esa nulidad, que no cumplimiento del contrato, deban restituirse, en su caso, las partes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.303 y siguientes del Código Civil”.

En relación a esta última cuestión, es decir, a si, declarada nula la obligación principal, la fianza puede extenderse o no a la obligación secundaria de restitución, no existe un criterio unánime en la jurisprudencia. A juicio de CARRASCO, “no existe problema de validez para una fianza prestada expresamente para el caso de que la obligación primaria resulte ser nula o ineficaz, extendiéndose la garantía a la obligación secundaria correspondiente (restitución, indemnización, reembolso, etc.). Se trata de una *fianza normal de una obligación válida* (secundaria) que se determina en virtud de una condición suspensiva (invalidez de la obligación primaria)”, aunque reconoce que podría ser ineficaz si el contrato en que se presta la fianza es nulo por razones de contenido; así, por ejemplo, si la nulidad de la obligación primaria tiene su origen en la contravención de una norma imperativa de protección de un determinado colectivo, la fianza no puede ser válida, si a

42 GIL RODRÍGUEZ, J.; KARRERA EGIALDE, M. M.; DE MIGUEL HERNANDO, D.: “El contrato de fianza”, cit., p. 308.

43 CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, cit., p. 12486.

44 STS 23 noviembre 1990 (ToI 1730014).

su través puede alcanzarse el mismo resultado que trataba de evitar la norma prohibitiva. En cambio, si la nulidad deriva, por ejemplo, de la ausencia de forma sustancial en el contrato, el juicio de reproche que el ordenamiento realiza sobre la obligación primaria no debería extenderse a la secundaria, que sería válida⁴⁵.

Por último, si la obligación principal es nula solo parcialmente, se considera que la fianza podría subsistir en garantía de la parte de la obligación fiada que continúe vigente⁴⁶.

3. La fianza de obligación anulable.

A) *Las “excepciones puramente personales del obligado” y las que no lo son: doctrina dominante.*

Es común entender, en la interpretación del art. 1824.II CC, que cuando la fianza se ha convenido para refuerzo de una obligación anulable, la suerte de la garantía será distinta en función de cuál haya sido la causa por la que esta sea anulada. En efecto, la dicción de dicho párrafo conduce a distinguir entre las obligaciones anulables por razón de una excepción puramente personal del obligado principal y aquellas otras que también son susceptibles de anularse, pero debido a otras excepciones que no comparten dicha calificación, de tal modo que el carácter, puramente personal o no, de la causa impugnatoria se erige en criterio para otorgar consecuencias jurídicas dispares en orden a la validez de la fianza de la obligación anulable⁴⁷.

Para delimitar qué circunstancias ostentan esa condición, es decir, cuáles tienen cabida dentro de la expresión “excepción puramente personal del obligado”, se recurre a los arts. 1845 y 1853 CC, donde el legislador se refiere nuevamente a este tipo de excepciones o causas, distinguiendo entre las excepciones “inherentes a la deuda” (que el fiador puede oponer al acreedor) y las “puramente personales del deudor” (que no puede oponer). De igual modo, se trae a colación el art. 1148 CC, en el marco de las excepciones oponibles por el deudor solidario, dada la proximidad entre la solidaridad pasiva y la fianza⁴⁸, y que alude igualmente a la distinción entre excepciones “que se deriven de la naturaleza de la obligación” y las

45 CARRASCO PERERA, Á.; CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M. J.: *Tratado de los Derechos*, cit., pp. 201-203. Por su parte, CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, cit., pp. 12728-12729, aunque reconoce que es cuestión de interpretación, se inclina por entender que debería mantenerse la nulidad de la fianza (ex art. 1824.I CC), tanto si el fiador conocía el defecto de nulidad al prestar la garantía como si llegó a comprometerse incluso a no hacerla valer frente al acreedor: si la obligación principal no obtiene el respaldo del ordenamiento jurídico, no debería permitirse, por principio, que el acreedor pueda obtener del fiador lo que no le es permitido obtener del deudor principal; mientras que la validez de la renuncia podría cuestionarse ex art. 6.2 CC por ser contraria al orden público.

46 COLÁS ESCANDÓN, A. M.: “Fianza civil y mercantil”, cit., p. 4002.

47 CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, cit., p. 12487.

48 GARCÍA VICENTE, J. R.: “De la nulidad de los contratos”, cit., p. 9262.

“personales” del deudor solidario. De tales preceptos se deduce, en particular, la siguiente clasificación: las excepciones comunes o reales, las personales (vicios del consentimiento) y las puramente personales (“incapacidad” de los contratantes)⁴⁹.

Así, según la opinión doctrinal mayoritaria, la referencia a las excepciones puramente personales del obligado debe limitarse a aquellas que tengan su causa en defectos de capacidad de este, sea por razón de minoría de edad (circunstancia que, a modo de ejemplo⁵⁰, cita el propio legislador en el art. 1824.II CC), sea por razón de incapacidad. Ahora bien, esta cuestión se ha visto sensiblemente modificada tras la reforma del Código incorporada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Pues, en efecto, la persona con discapacidad no puede considerarse ya un incapaz legal ni natural y este cambio de paradigma ha afectado muy notablemente a la validez de los contratos celebrados por ella, con o sin las medidas de apoyo establecidas, así como a los remedios para impugnarlos⁵¹.

Con carácter general, se distinguen las siguientes tres situaciones: i) cuando no existan medidas de apoyo pese a necesitarlas la persona con discapacidad; ii) cuando existen medidas de apoyo y son efectivas; y iii) cuando, existiendo medidas de apoyo, se prescinde de ellas para la celebración del acto o contrato. En el primer caso sería aplicable el régimen jurídico general (arts. 1261 y 1300 CC), de modo que, si el contrato se hubiera celebrado sin mediar consentimiento válido por concurrir cualquier circunstancia que impida un normal discernimiento (sea cuál sea la causa, entre ellas, una discapacidad), acreditada la misma, el contrato podrá declararse nulo de pleno derecho por falta de consentimiento, de la misma forma que son de aplicación las causas generales de la nulidad relativa (vicios del consentimiento, etc.) cuando concurren (art. 1301.1º, 2º y 5º CC)⁵². Por la misma solución se aboga por algunos autores para el segundo de los supuestos enunciados, es decir, pese a la existencia y concurrencia de la medida de apoyo, pues esto no hace al acto inmune y no debería privarle de toda posibilidad de control posterior⁵³. Por último, cuando el contrato se haya celebrado prescindiendo de

49 *Ibid.*, p. 9262.

50 GUILARTE ZAPATERO, V.: “Artículo 1824”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXIII (dir. por M. ALBALADEJO), EDESA, 1979, pp. 74-75; CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, cit., p. 12485; CARRASCO PERERA, Á.; CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M. J.: *Tratado de los Derechos*, cit., p. 207.

51 *Vid.* sobre esta cuestión JEREZ DELGADO, C.: “Los contratos celebrados por personas con discapacidad”, *Actualidad Civil*, 2022, núm. 6.; SALAS MURILLO, S.: “El nuevo sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica en la Ley española 8/2021, de 2 de junio: panorámica general, interrogantes y retos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, núm. 17, pp. 27-31 y, de la misma autora, “La reforma de la legislación civil para el apoyo a las personas con discapacidad en materia de obligaciones y contratos”, *Diario La Ley*, 2021, núm. 9841.

52 JEREZ DELGADO, C.: “Los contratos celebrados”, cit., pp. 2-3.

53 SALAS MURILLO, S.: “El nuevo sistema”, cit., pp. 28-29.

las medidas de apoyo establecidas, el mismo será anulable sin necesidad de alegar ninguna otra causa (arts. 1301.4º y 1302.3 CC)⁵⁴.

Así pues, a los efectos del art. 1824.II CC, sería excepción puramente personal del obligado la relativa a la falta de capacidad de la persona con discapacidad que hubiera intervenido sin las medidas de apoyo judicialmente establecidas o, en su caso, sin la autorización judicial del art. 287.8º CC exigida para la curatela con funciones representativas⁵⁵.

Volviendo al significado de la expresión del art. 1824.II CC “excepción puramente personal del obligado” como causa de anulabilidad de la obligación fiada, que alude, según la opinión dominante, a la carencia de capacidad personal del obligado (sea por minoría sea por discapacidad, en los términos recién expuestos), no comprendería, en cambio, los vicios del consentimiento, al ser estos de carácter objetivo y estar inmediatamente conectados al crédito⁵⁶. Además, tampoco podría extenderse a ellos la norma, dado su carácter excepcional y claramente restrictivo de los derechos del fiador, lo que impide su aplicación extensiva o analógica a supuestos no comprendidos en ella⁵⁷.

La consecuencia que para el fiador se sigue de la concurrencia de una excepción de las señaladas como puramente personales como causa de anulabilidad de la obligación fiada es que no podrá oponerla frente al acreedor (art. 1853 CC) y seguirá obligado a pagar incluso aunque la representación del menor de edad (o la persona con discapacidad, sus herederos o, en su caso, la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo: *cfr.* art. 1302.3 CC) obtenga la declaración de nulidad o pueda rehusar el pago por razón de la falta de capacidad del obligado principal⁵⁸. Dicho de otro modo: la nulidad de la obligación garantizada en ningún caso acarreará la de la propia fianza y el fiador no podrá invocarla frente al acreedor, en contra de lo que sugiere la letra del art. 1302.I CC cuando sostiene que “pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos”. Lo anterior se justifica por lo general sobre la base de que debe prevalecer la regla especial (arts. 1824.II y 1853 CC) sobre la general (1302.I CC)⁵⁹, aunque también se apela a la natural cercanía entre fiador y deudor que explica que no se le permita a aquel aprovecharse (liberándose)

54 JEREZ DELGADO, C.: “Los contratos celebrados”, cit.

55 Vid. CARRASCO PERERA, Á.; CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M. J.: *Tratado de los Derechos*, cit., pp. 207-208.

56 GARCÍA VICENTE, J. R.: “De la nulidad de los contratos”, cit., p. 9262; DELGADO ECHEVARRÍA, E.: “De la nulidad”, cit., p. 277.

57 CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, cit., p. 12485.

58 MANRESA y NAVARRO, J. M^º: *Comentarios al Código civil español*, T. XII, 6ª ed., Reus, Madrid, 1973, p. 308; LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: *Elementos de Derecho*, cit., p. 321; GUILARTE ZAPATERO, V.: “Artículo 1824”, cit., p. 75; CARRASCO PERERA, Á.; CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M. J.: *Tratado de los Derechos*, cit., p. 206; CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, cit., p. 12486. Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho*, cit., p. 489.

59 GUILARTE ZAPATERO, V.: “Artículo 1824”, cit., p. 75.

de una circunstancia (la falta de capacidad del deudor) que conocía o bien pudo conocer⁶⁰.

Por el contrario, cuando la nulidad pueda hacerse valer por concurrir algún vicio del consentimiento del deudor o por cualquier otra circunstancia que no pueda calificarse como puramente personal del deudor principal, la obligación fideiusoria nacerá y subsistirá con la misma eficacia claudicante de la obligación principal; así, confirmada la obligación o transcurrido el plazo para el ejercicio de la acción, nada podrá oponer el fiador pero, en cambio, si la obligación principal se anula, también decaerá la fideiusoria (arts. 1824.I y 1853 CC)⁶¹. En este caso, se aplica con todas sus consecuencias la regla de la accesoriedad anunciada en el art. 1824.I CC: la fianza sigue la suerte de la obligación principal, ya se convalide o se anule esta⁶².

No hay consenso, sin embargo, sobre si el fiador tiene en este último caso y mientras quepa impugnar la obligación (por no haber mediado confirmación ni haberse agotado el plazo para el ejercicio de la acción) legitimación para instarla. En contra se argumenta que la defensa del interés del fiador no reclama una protección más amplia que la de permitirle oponer como excepción temporal ex art. 1853 CC la existencia de una causa de anulación, que suspenderá el pago hasta que el deudor principal anule el contrato o lo confirme, o caduque el plazo de impugnación⁶³. Ciertamente es que la mera suspensión del pago sería suficiente a los fines de proteger su derecho de reembolso, pero convendría configurarla como tal excepción y articular algún mecanismo que permita compeler al obligado principal para que decida definitivamente si impugna o confirma el contrato⁶⁴. Mientras tanto quizá sea preferible la tesis favorable a que el fiador pueda también hacer valer la nulidad, por vía de acción o de excepción, a tenor de los arts. 1853 y 1302.I CC y como derecho propio del que el deudor no puede disponer en su perjuicio⁶⁵.

60 GARCÍA VICENTE, J. R.: "De la nulidad de los contratos", cit., p. 9262; JEREZ DELGADO, C.: *La anulación del contrato*, cit., p. 241.

61 GIL RODRIGUEZ, J.; KARRERA EGIALDE, M. M.; DE MIGUEL HERNANDO, D.: "El contrato de fianza", cit., p. 310.

62 CASTILLA BAREA, M.: "De la fianza", cit., p. 12486.

63 CARRASCO PERERA, Á.; CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M. J.: *Tratado de los Derechos*, cit., p. 206; DELGADO ECHEVERRÍA, J.: "La anulabilidad", *Anuario de Derecho Civil*, 1976, Fasc. 4, pp. 1028-1029; CASANOVAS MUSSONS, A.: *La relación obligatoria*, cit., pp. 52-56; JEREZ DELGADO, C.: *La anulación del contrato*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 240-241.

64 GARCÍA VICENTE, J. R.: "De la nulidad de los contratos", cit., p. 9262.

65 GUILARTE ZAPATERO, V.: "Artículo 1853", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXIII (dir. por M. ALBALADEJO), EDESA, 1979, p. 341; GIL RODRIGUEZ, J.; KARRERA EGIALDE, M. M.; DE MIGUEL HERNANDO, D.: "El contrato de fianza", cit., p. 310; CASTILLA BAREA, M.: "De la fianza", cit., p. 12488.

Por último, el esquema se completa con la previsión del art. 1824.III CC, que, por razones históricas⁶⁶, exige exceptuar “de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia” y, por ende, la fianza constituida para garantizar la restitución de un préstamo hecho a menor de edad (y quizá también, aunque es discutible, menor emancipado: *cf.* art. 247 CC⁶⁷), que actúa al margen de la representación legal. De no existir esta previsión, la fianza que se hubiera otorgado para garantizar la devolución del préstamo realizado en favor del “hijo de familia” debería incluirse en el ámbito de aplicación del art. 1824.II CC, como excepción puramente personal, expresamente mencionada en él: “la de la menor edad”. Aquí, sin embargo, el legislador opta por excluirlo de la regla anterior; aunque no prevé cuál debe ser la solución. Por tanto, cabría entender bien que se asimila a las obligaciones nulas de pleno derecho (con la consiguiente nulidad de la fianza) bien que se somete la fianza al régimen de las obligaciones anulables por razón de excepciones inherentes a la deuda (vicios del consentimiento)⁶⁸. Se opte por una solución u otra, rige plenamente la regla de la accesoriedad: si el contrato de préstamo es impugnado por el menor o por sus representantes legales, el fiador quedará liberado; en otro caso, permanecerá obligado⁶⁹.

B) La subsistencia de la obligación fideiusoria pese a la anulación de la obligación asegurada: problemas que suscita.

Tal y como acaba de señalarse, entiende generalmente la doctrina en interpretación del art. 1824.II CC que el hecho de que la obligación principal afianzada pueda anularse en base a una excepción puramente personal del obligado no conlleva la invalidez de la obligación fideiusoria. El garante no puede instar la acción ante la inactividad del obligado principal ni, en cualquier caso, aprovecharse de ella, esgrimiendo frente al acreedor la anulación de la obligación principal cuando esta se haya impugnado con éxito por el sujeto afianzado.

En consecuencia, se plantean dos posibles escenarios: i) que el deudor principal confirme la obligación o deje transcurrir el plazo de impugnación sin atacarla, en cuyo caso la obligación principal habrá devenido inatacable y el fiador continuará obligado, pero en aplicación del párrafo I del art. 1824 CC⁷⁰, es decir, la fianza será válida porque existe una obligación válida, de modo que asistirán al garante todos los derechos que le confiere el régimen general y, entre ellos, singularmente, el

66 *Vid.* la glosa al art. 1735 del Proyecto de 1951 en el que se explica esta excepción, aprobada en el Derecho Romano y Patrio, porque “una tristísima experiencia había hecho ver que, abrumados los hijos de familias con las deudas que contraían y consumían en vicios, atentaban insidiosamente contra la vida de sus padres: GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, T. IV, Madrid, 1852, p. 143.

67 REYES LÓPEZ, M. J.: “Naturaleza y extensión”, *cit.*, p. 81.

68 GIL RODRIGUEZ, J.; KARRERA EGIALDE, M. M.; DE MIGUEL HERNANDO, D.: “El contrato de fianza”, *cit.*, p. 310.

69 CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, *cit.*, p. 12488; CARRASCO PERERA, Á.; CORDERO LOBATO, E.; MARIN LÓPEZ, M. J.: *Tratado de los Derechos*, *cit.*, p. 209.

70 CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, *cit.*, p. 12489.

derecho de reembolso y, en su caso, la subrogación; ii) que, a instancia del obligado principal, por sí mismo o por su representante legal (o medida de apoyo, en su caso: *cf.* art. 1302.2 y 3 CC) se anule la obligación afianzada, pese a lo cual la fianza sigue siendo plenamente exigible, ahora sí, a tenor del párrafo II del art. 1824 CC, de modo que el fiador seguirá obligado a responder como si tal circunstancia no se hubiera producido. Aún más: si el fiado hubiera cumplido la obligación garantizada e impugnara después el contrato con éxito, el fiador, que no habría quedado liberado por el cumplimiento (derogación del art. 1847.1° CC) vendría obligado a reintegrar al acreedor lo que el principal obligado debiera restituírle ex arts. 1301 y 1304 CC⁷¹.

Sin embargo, esta intelección de la norma origina, en palabras de Díez-PICAZO, “algunas secuelas de difícil solución”⁷². De hecho, a salvo algunos autores que sostienen que el fiador podría anular su fianza por error cuando contrató ignorando la falta de capacidad del fiado (siempre que acredite que el error era esencial y excusable)⁷³, la mayoría entiende que es indiferente si conocía o no dicha circunstancia⁷⁴ y, por lo tanto, deberá pagar ante la reclamación del acreedor, aunque no ostente después, pese a su condición de fiador *solvens*, derecho de reembolso ni acceso a la subrogación (arts. 1838 y 1839 CC) al ser nula la relación de valuta⁷⁵. Parece que solo le restaría, entonces, dirigirse contra el deudor principal (menor de edad o persona con discapacidad), en la medida en que el pago le haya resultado útil (*cf.* art. 1163 CC) o su patrimonio se haya enriquecido con las prestaciones derivadas del contrato anulable (*cf.* art. 1304 CC)⁷⁶.

Sin lugar a dudas, esta solución supone una anomalía desde el punto de vista del concepto mismo de la fianza⁷⁷, si se tiene en cuenta que: i) hace quebrar el principio de accesoriedad; ii) contraviene igualmente el art. 1826 CC y la regla de que no puede exigirse al fiador más de lo que cabría exigir, en cuantía u onerosidad, al deudor principal; iii) aniquila la función de garantía propia de la fianza, una vez declarada ineficaz la obligación ajena sobre la que recae; y iv) elimina para el fiador los efectos típicos de la obligación que asume, privándole de toda acción de

71 CASANOVAS MUSSONS, A.: *La relación obligatoria*, cit., pp. 50-51, de modo que, a su juicio, la fianza presenta aquí una doble utilidad para el acreedor, quien está especialmente protegido, a saber: no ostenta solo una garantía contra la eventual insolvencia del principal obligado sino que se protege, además, de una eventual restitución, “utilizando al fiador para convalidar la inutilidad de la obligación principal inexigible al deudor”.

72 Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho*, cit., p. 489.

73 MANRESA y NAVARRO, J. M^º.: *Comentarios al Código*, cit., pp. 304-305; GIL RODRÍGUEZ, J.; KARRERA EGIALDE, M.; DE MIGUEL HERNANDO, D.: “El contrato de fianza”, cit., p. 309; REYES LÓPEZ, M. J.: *Fianza y nuevas modalidades*, cit., p. 170.

74 Así, por ejemplo, GUILARTE ZAPATERO, V.: “Artículo 1824”, cit., p. 75, que entiende que solo cabría atender a esa circunstancia cuando el deudor y el acreedor hubieran, dolosamente, inducido al error al fiador, ocultándole el defecto de capacidad o afirmando expresa o tácitamente esta.

75 CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, cit., pp. 12489-12490.

76 Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho*, cit., p. 489; CARRASCO PERERA, Á.; CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M. J.: *Tratado de los Derechos*, cit., p. 207.

77 GUILARTE ZAPATERO, V.: “Artículo 1824”, cit., p. 73.

regreso, a salvo, en su caso, una limitada al enriquecimiento efectivo del menor o persona con discapacidad⁷⁸.

De ahí que sea difícil encontrar un fundamento convincente, de entre las distintas explicaciones que se han formulado⁷⁹, y termine afirmándose que no estamos en estos casos ante una verdadera fianza, comoquiera que el fiador asume en realidad una obligación autónoma y principal, por la que queda obligado a satisfacer frente al acreedor el interés que correspondería a la obligación anulada⁸⁰. Entendida en estos términos, la fianza sería en estos casos especialmente útil al acreedor y especialmente gravosa para el fiador, quien, en palabras de CASANOVAS, “vendrá obligado a SATISFACER lo que solo quiso GARANTIZAR”⁸¹.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN: ¿UNA LECTURA ALTERNATIVA DEL ARTÍCULO 1824 CC?

Las dificultades que suscita la interpretación anterior hacen conveniente plantearse si cabría atribuir algún otro significado al art. 1824 del Código. En este sentido, lo primero que sorprende es que, asumiendo que el párrafo II del citado precepto está haciendo alusión a la fianza que recae sobre una obligación anulable, se dé un tratamiento distinto en función de cuál sea la causa propiciatoria de la anulación. Para ello, se parte del entendimiento de que solo son “excepciones puramente personales del obligado” las atinentes a defectos de capacidad de este (minoría y discapacidad, entendida hoy en el nuevo contexto introducido por la Ley 8/2021) y no, en cambio, los vicios en el consentimiento que pueda sufrir el deudor.

78 CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, cit., p. 12490.

79 Entre ellas, por ejemplo, la que presume una voluntad del fiador de obligarse en todo caso, la que sostiene que nos encontramos ante una obligación natural o la que ve en la norma una forma de incentivar que los menores puedan contratar sin verse expuestos a una acción de regreso. Sin embargo, coincidimos con REYES LÓPEZ, M. J.: *Fianza y nuevas modalidades*, cit., p. 169, en que estas razones han quedado hoy superadas por la evolución de la propia institución de la fianza: “si en lugar de la tradicional figura del fiador considerada como una persona solvente relacionada con el deudor por algún vínculo de parentesco o de intereses comunes, se erige en fiador una entidad bancaria por ejemplo, el presupuesto previo en el que justificaban todos los autores clásicos que el fiador conocía la situación personal del deudor no tendrá que darse necesariamente”, como tampoco “parece que se pueda respaldar la premisa de que el fiador debe complementar la falta de capacidad del deudor menor”.

CARRASCO PERERA, A.; CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M. J.: *Tratado de los Derechos*, cit., p. 207, encuentra justificación en la finalidad de la norma, que aspira a configurar la causa de impugnación (minoría de edad y, eventualmente, discapacidad) en beneficio exclusivo del deudor: “este no solo no sufre el riesgo del cumplimiento prometido al acreedor, sino que tampoco sufre el riesgo de una acción de regreso del fiador”. Sin embargo, a nuestro juicio, el riesgo de que el menor se vea constreñido a reembolsar al fiador lo pagado por él puede conjurarse, a tenor del art. 1840 CC, siempre que hubiera pagado sin ponerlo en su conocimiento: “podrá -el deudor- hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago”. Lo que no obsta, por tanto, a entender que el fiador no está obligado al pago si el deudor puede o ha podido anular.

80 DELGADO ECHEVARRÍA, E.: “De la nulidad”, cit., p. 278; GUILARTE ZAPATERO, V.: “Artículo 1824”, cit., p. 74; LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: *Elementos de Derecho*, cit., p. 321.

81 CASANOVAS MUSSONS, A.: *La relación obligatoria*, cit., p. 52.

Entre las razones de la exclusión se citan las siguientes: i) que así se deriva de la tradición legislativa y doctrinal, así como de los precedentes (en particular, de la glosa que realiza GARCÍA GOYENA a los arts. 1186, 1735 y 1767 del Proyecto de 1851, coincidentes con los vigentes arts. 1302, 1824 y 1853 CC, respectivamente)⁸²; ii) que los vicios del consentimiento, como causa de anulación de los contratos, pueden ser invocados por los obligados principal o subsidiariamente (art. 1302 CC), lo que demuestra que no se trata de una excepción pura y esencialmente personal, a diferencia de la minoría de edad, única a la que se refiere el art. 1824. II CC⁸³; iii) que, comoquiera que la norma, interpretada en el sentido de que la fianza subsiste pese a la invalidez de la obligación asegurada, tiene carácter excepcional y restrictivo de los derechos del fiador, lo que aconseja limitar en lo posible su ámbito de aplicación e impide su aplicación extensiva o analógica⁸⁴.

Sin embargo, si se parte de la premisa de que el art. 1824.II CC se refiere genéricamente a las obligaciones anulables, respecto de las cuales la anulación es una facultad personal del obligado, no transmisible a terceros, podríamos entender, con Díez-Picazo, que comprende tanto los defectos de capacidad como los vicios del consentimiento⁸⁵, “pues solo el incapaz y la víctima del error, dolo, violencia o intimidación pueden invocar la anulabilidad de la obligación u oponer la excepción de tal anulabilidad”⁸⁶. Todas ellas serían, desde esa perspectiva, excepciones personales, que nacen de una situación puramente subjetiva y que solo conoce, en principio, quien ha padecido el defecto de capacidad y, más aún, los vicios del consentimiento⁸⁷.

En efecto, no parece existir ningún argumento fundado más allá de la tradición histórica que justifique comprimir la interpretación del art. 1824.II CC a los casos de anulabilidad por defecto de capacidad del obligado y excluir los vicios del consentimiento⁸⁸. Si se admite que el artículo contempla (y permite) el afianzamiento de una obligación anulable, deberá concluirse que lo hace de forma genérica y sin importar la causa que haya provocado tal anulabilidad, estando, en efecto, mencionada la menor edad a meros efectos ejemplificativos, pero no excluyentes de otras causas que podrían derivar en la impugnación del contrato por quien las ha padecido: el obligado principal⁸⁹.

82 *Ibid.*, p. 277.

83 MANRESA y NAVARRO, J. M^º: *Comentarios al Código*, cit., p. 46.

84 CASTILLA BAREA, M.: “De la fianza”, cit., p. 12485.

85 Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho*, cit., pp. 488 y 503.

86 ALVENTOSA DEL RIO, J.: *La fianza: ámbito*, cit., p. 48.

87 *Ibid.*, p. 50.

88 *Ibid.*, p. 49. En el mismo sentido, REYES LÓPEZ, M. J.: *Fianza y nuevas modalidades de garantía. Análisis crítico de sus elementos y efectos. Comentarios y jurisprudencia*, Editorial General de Derecho, Valencia, 1996, p. 128, aunque parece desmarcarse después (pp. 184-185).

89 *Ibid.*, p. 50.

Si, conforme a este planteamiento, tanto la incapacidad como los vicios del consentimiento son defectos que solo puede denunciar quien los ha padecido, ambos constituyen “excepciones puramente personales” del deudor y no excepciones inherentes a la deuda, por lo que el fiador no podrá, a tenor del art. 1853 CC, oponerlas al acreedor. Ahora bien, siguiendo a ALVENTOSA, “en cuanto ambos defectos hayan sido denunciados con éxito por el deudor principal, y, por tanto, se declara por ello la nulidad de la obligación, esta nulidad constituirá una excepción inherente a la deuda, de modo que, si el acreedor se dirige contra el fiador para que cumpla la obligación principal, este podrá oponerle tal excepción en virtud del citado art. 1853”⁹⁰.

En otras palabras: la eficacia de la fianza de una obligación anulable dependerá, en última instancia, de que se declare o no, a instancia del obligado principal, nula la obligación principal anulable. Si esta se confirma o convalida, la fianza será plenamente eficaz, mientras que, si dicho negocio se anula por denuncia del obligado principal, la fianza devendrá nula y el fiador se liberará de la responsabilidad contraída en su virtud.

En esta dirección, se hace notar que el art. 1824.II CC no expresa que la fianza “pueda subsistir” con independencia de la existencia de una obligación válida, sino que contempla, simplemente, que la fianza “puede recaer” sobre una obligación anulable (cualquiera que sea la causa: defecto de capacidad o vicios de consentimiento), matizando así la afirmación contenida en el párrafo anterior que niega el afianzamiento de una obligación no válida⁹¹. Con todo, la “subsistencia” de la fianza dependerá de si la obligación principal es finalmente anulada o no, de ahí que sea indiferente que el fiador conozca o ignore la existencia de la causa de anulabilidad: no está legitimado para instarla, pero sí podrá aprovecharse de ella esgrimiendo frente al acreedor la anulación de la obligación principal, cuando esta se haya invocado con éxito por quien la haya sufrido, o sea, por el deudor principal.

En fin, esta tesis viene a salvar la quiebra del carácter accesorio de la fianza a que induce el planteamiento anterior y hace decaer el argumento de que el art. 1824.II CC debe interpretarse de forma limitada dado su carácter excepcional y restrictivo de los derechos del fiador. Además, en la disyuntiva entre quién debe asumir el riesgo de incapacidad del deudor principal, postula una solución, a nuestro juicio, razonable, al hacerlo recaer sobre el acreedor (cocontratante) y no sobre el fiador, como sujeto que garantiza el cumplimiento de la obligación principal de un tercero “en el caso de no hacerlo este” (*cf.* art. 1822.I CC) pero partiendo de la premisa básica de que el tercero, efectivamente, deba pagar o cumplir.

90 *Ibid.*, p. 54. En el mismo sentido, COLÁS ESCANDÓN, A. M.: “Fianza civil y mercantil”, cit., p. 5082.

91 *Ibid.*, p. 54. En contra: CARRASCO PERERA, Á.; CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M. J.: *Tratado de los Derechos*, cit., p. 206.

BIBLIOGRAFÍA

ALVENTOSA DEL RÍO, J.: *La fianza: ámbito de responsabilidad*, Comares, Granada, 1988.

CASANOVAS MUSSONS, A.: *La relación obligatoria de fianza*, Bosch, Barcelona, 1984.

CARRASCO PERERA, Á.; CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M. J.: *Tratado de los Derechos de Garantía*, T. I, 4ª ed., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

CASTILLA BAREA, M.: "De la fianza", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, T. IX (dir. por R. BERCOVITZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 12461-12743.

COLÁS ESCANDÓN, A. M.: *Efectos del contrato de fianza: relaciones entre acreedor, deudor principal y fiador*, Aranzadi, Pamplona, 2007.

COLÁS ESCANDÓN, A. M.: "Fianza civil y mercantil", en AA.VV.: *Tratado de Contratos*, T. IV (dir. por R. BERCOVITZ y coord. por N. MORALEJO IMBERNÓN y S. QUICIOS MOLINA), Tirant lo Blanch, 3.ª ed., Valencia, 2020.

DELGADO ECHEVARRÍA, E.: "De la nulidad de los contratos", en AA.VV., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XVII, v. 2: *Artículos 1281 a 1314 del Código Civil* (dir. por M. ALBALADEJO), EDERSA, Madrid, 1981, pp. 230-346.

DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. II: *Las relaciones obligatorias*, 6ª ed., Civitas, Madrid, 2008 (reimpr. 2011).

GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, T. IV, Madrid, 1852.

GARCÍA VICENTE, J. R.: "De la nulidad de los contratos", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, T. VII: *Arts. 1265 a 1484* (dir. R. BERCOVITZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 9238-9283.

GIL RODRÍGUEZ, J., KARRERA EGIALDE, M. M.; DE MIGUEL HERNANDO, D.: "El contrato de fianza", en AA.VV.: *Contratos civiles, mercantiles, públicos laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, T. IX: *Contratos de financiación y de garantía* (dir. por M. YZQUIERDO TOLSADA), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 285-373.

GRIMALT SERVERA, P.: *Ensayo sobre la nulidad del contrato en el Código civil. Revisión crítica de la categoría de la anulabilidad*, Comares, Granada, 2008.

GUILARTE ZAPATERO, V.: "Comentario a los artículos 1822 a 1886 del Código Civil", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXIII: *Artículos 1822 a 1886 del Código Civil* (dir. por M. ALBALADEJO), EDERSA, Jaén, 1979, pp. 1-351.

KARRERA EGIALDE, M. M.: "La fianza general (global)", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2023, núm. 797, pp. 1339-1391.

LACRUZ BERDEJO, J. L.; SANCHO REBULLIDA, F.; LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVERRÍA, J.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J.: *Elementos de Derecho Civil*, T. II: *Derecho de obligaciones*, vol. 2: *Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, 5ª ed. (rev. y puesta al día por F. RIVERO HERNÁNDEZ), Dykinson, Madrid, 2013, p. 317.

MANRESA y NAVARRO, J. M^a.: *Comentarios al Código civil español*, T. XII, 6ª ed., Reus, Madrid, 1973.

MOXICA ROMÁN, J.: *Ley Cambiaria y del Cheque. Análisis de Doctrina y Jurisprudencia*, Thomson-Aranzadi, 7ª ed. (actualizada a cargo de F. Díaz Barco), Cizur Menor, 2015.

PASQUAU LIAÑO, M.: *Nulidad y anulabilidad del contrato*, Civitas, Madrid, 1997.

PÉREZ ÁLVAREZ, M. Á.: *Solidaridad en la fianza*, Aranzadi, Pamplona, 1985.

QUICIOS MOLINA, S.: "La ineficacia contractual", en AA.VV.: *Tratado de contratos* (dir. por R. BERCOVITZ), 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 1361-1591.

REYES LÓPEZ, M. J.: "Naturaleza y extensión de la fianza", en AA.VV.: *Tratado de Derecho Civil: Las garantías*, T. I, vol. I: *Garantías Personales. Prenda y Anticresis* (dir. por L. PRATS ALBENTOSA), 2016, pp. 39-62.

REYES LÓPEZ, M. J.: *Fianza y nuevas modalidades de garantía. Análisis crítico de sus elementos y efectos. Comentarios y jurisprudencia*, Editorial General de Derecho, Valencia, 1996.

JEREZ DELGADO, C.: "Los contratos celebrados por personas con discapacidad", *Actualidad Civil*, 2022, núm. 6.

SALAS MURILLO, S.: "El nuevo sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica en la Ley española 8/2021, de 2 de junio: panorámica general, interrogantes y retos", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, núm. 17, pp. 16-47.

SALAS MURILLO, S.: “La reforma de la legislación civil para el apoyo a las personas con discapacidad en materia de obligaciones y contratos”, *Diario La Ley*, 2021, núm. 9841.

